



EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE

LAS VENTAS DE RETAMOSA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

(VIGENTE DESDE 27.01.1996; B.O. P. 21 DE 27.01.1996).



Artículo 1º.- Fundamente y naturaleza:

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 en relación con los artículos 15ª 19 de la Ley 39/1988 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 5/1998 de 13 de julio este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.



Excmo. Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa

Artículo 7º.- Tarifas:

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
A) Ferias y Mercados	
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de espectáculos públicos o particulares, tómbolas, aparatos, bares y similares. Por cada m2 o fracción	
2. Licencias para ocupación de terrenos para la instalación de puestos de venta de helados, mariscos, confitería, juguetería, cerámica, bisutería, etc. Por cada m2. o fracción	
3, Licencias para la venta ambulante de cualquier artículo utilizando o no carros u otros vehículos. Por día o fracción	
Hasta 2 m2. por cada m2. (diario)	300.-
Hasta 5 m2. por cada m2. (diario)	400.-
Por mas 5 m2. por cada m2. (diario)	600.-
B) Rodaje cinematográfico	
Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas	
Al día por m2 o fracción	
Las cuotas señaladas en la Tarifa A) se reducirán en un % cuando la licencia se conceda para días distintos en los que se celebren ferias y mercados.	

Artículo 8º.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.



Artículo 9º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988 se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso:

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaborados de este Ayuntamiento por medio de solicitud normalizada al efecto que serña facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presenta la declaración de baja.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado la tasa.
6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada cada metro cuadrado en exceso se abonara 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que consta de once artículos cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998 entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.